Año de 1959 Viernes 10 de Julio Núm. 82

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre) .	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Presidencia del Gobierno

DECRETO *1035/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales.*

La Ley de 26 de diciembre último, reguladora de las tasas judiciales y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden con o sin modificación, en el plazo de seis meses.

Los derechos arancelarios, tasas judiciales de tradicional aplicación en los Tribunales y Juzgados que administrativamente dependen del Ministerio de Justicia, tienen su regulación en disposiciones de inferior rango, y por constituir parte esencial en la retribución de determinados funcionarios judiciales deben ser convalidados para evitar las perturbaciones que su extinción originaría en la Administración de Justicia.

La Magistratura española, modelo de austeridad, se halla sometida al extremo rigor de las prohibiciones e incompatibilidades que acertadamente le impone su Legislación orgánica y quien todo lo sacrifica al cargo y se da por entero a la función debe obtener de ella, al menos, lo necesario para mantener el rango que corresponde a la tarea que se le confía, base y fundamento de la paz social.

Por ello, al mismo tiempo que se convalida esta tasa, se introducen en ella, al amparo de la autorización que la propia Ley concede, las modificaciones que las circunstancias aconsejan para facilitar su exacción y dotar convenientemente los servicios judiciales en que se aplica.

Por último, se ha estimado también conveniente constituir un Organo gestor encargado de distribuirla, pues si la generalidad de las tasas se desenvuelve en el ámbito de la Administración pura, la que se convalida por el presente Decreto es específica del Organo judicial y éste debe tener la adecuada presencia en la Comisión encargada de su administración y distribución.

En su virtud, cumplidos los trámites señalados en la Ley de referencia; a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

D I S P O N G O :

TITULO PRIMERO

Ordenación de la Tasa

Artículo primero.—*Convalidación, denominación y Organismo gestor.*—Las tasas judiciales que, conforme a los correspondientes Aranceles, se devengan en la actualidad quedan convalidadas y sujetas en su exacción a las disposiciones del presente Decreto, con arreglo a las tarifas que se aprueban en los anexos del mismo y a las disposiciones de la Ley de Tasas y y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958.

El Organismo encargado de su gestión es el Ministerio de Justicia.

Artículo segundo. — *Objeto.* — La obligación de contribuir se origina por la actuación de los Tribunales y Juzgados, salvo los casos de no sujeción o exención determinados por los preceptos vigentes.

Artículo tercero. — *Sujetos.* — Vienen obligadas al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas que promuevan la actuación de los Tribunales y Juzgados o sean parte en el proceso y las que actúen en su nombre.

Están exentos del pago de tasas judiciales:

a) El Estado.

b) El Ministerio Fiscal.

c) Los que gozaren u obtuvieren el beneficio de pobreza con arreglo a las Leyes.

d) Los simples denunciantes ante la jurisdicción criminal de supuestos delitos o faltas.

e) Los actores y sus representantes en procesos por delitos que sólo puedan ser perseguidos a instancia de parte.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre costas.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos de gravamen.*—El devengo y percepción de las tasas judiciales se realizará con arreglo a las tarifas contenidas en los anexos del presente Decreto.

Los tipos fijos establecidos en ellas serán revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Los tipos proporcionales podrán ser elevados hasta un cien por cien de los determinados en las tarifas adjuntas, por Decreto promulgado en la forma antes indicada.

Artículo quinto. — *Devengos.* — La iniciación del período procesal correspondiente origina la obligación del pago de la tasa. En las actuaciones y diligencias no divididas en períodos nacerá la obligación del pago desde el momento en que se soliciten.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto íntegro de las tasas judiciales se aplicará a la remuneración complementaria de los funcionarios de la Administración de Justicia y asimilados e Inspectores centrales del Registro Civil, una vez deducido el importe que corresponda a la participación que en los derechos arancelarios vienen percibiendo los funcionarios que tienen reconocido este sistema de retribución total o parcial.

Con el mismo producto se atenderán los gastos de personal y material que se ocasione en la gestión y distribución de las tasas judiciales.

TITULO SEGUNDO

Administración de las tasas

Artículo séptimo.—*Organismo gestor.*—Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, funcionará una Comisión integrada en la Dirección General de Justicia, bajo la presidencia de su Director general, y de la que formarán parte tres Magistrados, dos de categoría del Tribunal Supremo y uno de término, un Fiscal general, o de término; un Secretario, un Juez o Fiscal municipal, el Interventor delegado y un funcionario de los Cuerpos de Letrados del Ministerio de Justicia que actuará como Secretario, designados por el Ministro.

Esta Comisión tendrá a su cargo la gestión directa de la tasa, informará a la Junta sobre los extremos que ésta le interese y propondrá a la misma la distribución de las tasas, conforme a las siguientes bases:

Primera.—Para que los funcionarios a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto puedan percibir retribución complementaria con cargo a la tasa, será preciso que se hallen en situación de servicio activo con destino propio y único de su Cuerpo o carrera, de excedencia especial o forzosa conforme a los artículos séptimo y octavo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda.— Servirá de base para determinar la cuantía de la retribución la suma de las gratificaciones que cada funcionario perciba, con cargo a los Presupuestos del Estado, siempre que aquéllas estén reconocidas con carácter general para los de un mismo Cuerpo o carrera y categoría.

A los funcionarios que no perciban gratificación alguna de las anteriormente expresadas, y aquellos cuya suma de gratificaciones no alcance al cincuenta por ciento del sueldo asignado a su categoría o Cuerpo, la Junta determinará la parte alícuota de éste que haya de servir de base para el cómputo de su retribución complementaria.

Tercera.—Sobre la base determinada en la forma que se indica en el párrafo anterior se fijará la retribución que a cada uno corresponde, calculándose en la misma proporción para todos los funcionarios.

Cuarta.—La alteración de estas normas no podrá hacerse más que por acuerdo razonado de la Junta, disponiendo la reducción e incluso la suspensión temporal de la percepción complementaria, respecto de aquellos funcionarios cuyas actividades en orden a las funciones que les están atribuídas no alcanzasen un normal rendimiento, exigible según las circunstancias.

También podrá disponer el incremento de la percepción para compensar el extraordinario rendimiento de los funcionarios en quienes concurra esta circunstancia.

Quinta. — Los acuerdos a que se refiere la norma anterior sólo podrán adoptarse a propuesta formulada según los funcionarios afectados por los siguientes Organismos:

a) Cuando se trate de funcionarios de la Carrera Judicial, por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, oída la Inspección Central de Tribunales.

b) Cuando se trate de funcionarios del Ministerio Fiscal, por el Consejo Fiscal, oída la Inspección Fiscal.

c) Cuando el acuerdo afecte a otros funcionarios de la Administración de Justicia, por la Inspección Central de Tribunales.

d) Cuando se trate de funcionarios asimilados a Cuerpos de la Administración de Justicia, por el Subsecretario o Director general de que dependan.

Las propuestas que se formulen en los casos de los apartados a), b) y c) serán de carácter vinculante y de obligada observancia para la Junta.

También será determinada por la Junta la cantidad que proporcionalmente habrá de destinarse para mejora a los beneficiarios de haberes pasivos causados o que se causen en los diversos Cuerpos que integran la Administración de Justicia.

Artículo octavo. — *Liquidación.*— La liquidación de las tasas judiciales se practicará a su devengo por los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, con el conforme del Presidente o Juez respectivo, y en ella se hará constar:

Primero.— El importe total de la tasa con expresión de los preceptos de la tarifa aplicada.

Segundo.—La parte que ha de detraerse de aquélla para su percibo directo por los funcionarios que tienen reconocido este derecho, conforme a las disposiciones actualmente en vigor.

Tercero.—El resto de la tasa que se hará efectiva en la forma señalada en el artículo noveno.

La liquidación se notificará al obligado al pago en la forma y términos establecidos en la legislación procesal.

Periódicamente el Ministerio de Hacienda abonará al Organismo gestor el importe total de las cantidades recaudadas conforme al apartado tercero, para que por éste se le dé la aplicación prevista en el presente Decreto.

Artículo noveno.— *Recaudación.*— La recaudación del importe de las tasas a que se refiere el número tercero

del artículo anterior se realizará por medio de efectos timbrados, de acuerdo con las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

De no efectuarse el pago en los plazos establecidos en la tarifa aplicable, se utilizará el procedimiento de apremio para el cobro con arreglo a los preceptos de las Leyes de Enjuiciamiento correspondientes.

Artículo décimo.—*Recursos*.—Los recursos para impugnar las liquidaciones practicadas serán los que en cada caso proceda conforme a las Leyes de Enjuiciamiento aplicables, según la naturaleza del asunto.

Artículo undécimo.—*Devoluciones*. La devolución de las tasas en los casos previstos en el artículo trece de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sólo procederá cuando así se declare por los propios Tribunales de Justicia en la resolución de los recursos que sean pertinentes. El procedimiento para hacer efectiva la devolución se ajustará a las normas que, con carácter general, dicte el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—No se devengarán más tasas judiciales que las contenidas en las tarifas adjuntas, en las que se considerarán refundidos todos los derechos que en la actualidad devengan los funcionarios de la Administración de Justicia, conforme a sus respectivos Aranceles.

La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario reguladas en el título segundo, por Decreto conjunto de los Ministerios de Justicia y Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas judiciales podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del servicio que la motive, y que habrá que especificarse concretamente la acomodación de las tarifas que hubiere de realizarse por modificaciones de trámites o normas procesales tendrá lugar en las propias disposiciones en que aquélla se lleve a cabo.

Tercera.—A la entrada en vigor de las tarifas que a continuación se insertan, los funcionarios judiciales que tienen reconocido el derecho a su retribución total o parcial por sistema arancelario, harán efectivas las cantidades que les correspondan por tal concepto conforme a las siguientes normas:

a) Se entenderán comprendidos en el párrafo anterior los funcionarios a que se refieren los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, apartado f), de la disposición transitoria segunda de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y quinta de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, disposición transitoria quinta de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y transitorias del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

b) La cuantía de los emolumentos que corresponda percibir a tales funcionarios se determinará en cada caso por los siguientes aranceles:

Aranceles de lo Criminal, aprobados por Decreto de veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres, con las modificaciones introducidas con respecto a la Justicia Municipal por el de seis de marzo de mil novecientos veinticuatro.

Aranceles de los Médicos Forenses, aprobados por Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Aranceles de lo Civil, aprobados por Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, modificados por disposición de igual rango de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula las percepciones de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, Secretarios y Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales, Tribunal Supremo y Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Orden de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, relativa a los aranceles aplicables en la formalización judicial del compromiso, con arreglo a la Ley de Arbitraje.

Aranceles de los Agentes Judiciales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo, regulados por Real Decreto de cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres y Decreto de nueve de febrero de mil novecientos veinte.

Aranceles de la Justicia Municipal, aprobados por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete, modificados por Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos veintidós y veintisés de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Cuarta.—Salvo al efecto señalado en el apartado b) del número anterior, quedan derogadas las disposiciones citadas en el mismo y cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinta.—Este Decreto empezará a regir en uno de julio de este año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán rigiéndose, en cuanto a la distribución en períodos, por la legislación anterior, pero el porcentaje señalado en ella a cada uno de los períodos que se inicien a partir del que se halle en trámite, se girará sobre la cantidad que resulte por aplicación de las nuevas tarifas.

Segunda.—Mientras se lleva a efecto la fabricación y distribución de los timbres a que se refiere el artículo noveno, la tasa judicial se hará efectiva en la forma que se determine por el Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

TASAS JUDICIALES. — TARIFAS

TARIFA PRIMERA

Justicia Municipal y Registro Civil

TÍTULO PRIMERO

Asuntos civiles

CAPITULO PRIMERO

I. Actos de conciliación

Artículo 1.° Por la intervención en los actos de conciliación, incluída una certificación para cada parte, se devengarán 100 pesetas.

Si hubiera avenencia, se devengarán:

En cuantía hasta de 5.000 pesetas, 100 pesetas.

De más de 5.000 hasta 20.000 pesetas, 150 pesetas.

De más de 20.000 hasta 100.000 pesetas, 250 pesetas.

De más de 100.000 pesetas, 400 pesetas.

Si la cuantía fuera indeterminada o mediase avenencia parcial, se cobrarán 100 pesetas.

Cuando el acto se refiera a materia arrendaticia con intervención de más de un demandante o demandado, titulares, de contratos independientes, se devengarán, a partir del segundo de aquéllos, el 20 por 100 por cada uno de los mismos, sobre las tasas establecidas en los párrafos anteriores.

Por la expedición de segunda o posteriores certificaciones, se devengarán 10 pesetas por cada una de ellas.

CAPITULO II

Jurisdicción contenciosa

I. Juicios verbales

Art. 2.° En los juicios verbales ordinarios de la competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, se devengarán las siguientes tasas:

Hasta 500 pesetas, el 15 por 100 de la cuantía litigiosa, con un mínimo de percepción de 30 pesetas.

De 500 a 1.000 pesetas, el 12 por 100 de lo que exceda de 500 pesetas.

La reconvención, por tratarse de una acción acumulada a la esgrimida en vía principal, habrá de sumarse su cuantía a la de la acción ejercitada en la demanda, y no computarse separadamente.

II. Proceso de cognición

Art. 3.° En los procesos de cognición que tramiten los Juzgados Municipales y Comarcales se percibirán, sobre las tasas establecidas en el artículo anterior, las siguientes:

1.° En aquellos en que la cuantía litigiosa no exceda de 5.000 pesetas, el 8 por 100 sobre lo que exceda de 1.000 pesetas.

2.° Cuando exceda de 5.000 pesetas, sin sobrepasar de 10.000, el 6 por 100 sobre el exceso de 5.000 pesetas.

Si se formulare reconvención, su cuantía se computará conforme a lo prevenido en el artículo segundo.

III. Procesos en materia de arrendamientos

Art. 4.° En los procesos que se tramitan con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, salvo los de resolución por falta de pago, regirá lo dispuesto en el artículo anterior, si su cuantía no excede de 10.000 pesetas.

Para aquellos en que la cuantía sea superior a 10.000 pesetas, las tasas serán, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

1.° En los que pasen de 10.000 pesetas y no excedan de 20.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

2.° En aquellos cuya cuantía excediendo de 20.000 pesetas no sobrepasen las 100.000, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 20.000 pesetas.

3.° Si excediera la cuantía de 100.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 hasta 500.000 pesetas.

4.° De 500.000 pesetas a 1.500.000, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

5.° De 1.500.000 pesetas a 10.000.000, el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

6.° De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 2 por 1.000 de lo que exceda de esta cantidad.

La percepción mínima será de 100 pesetas.

En las resoluciones de contrato servirá de base reguladora el alquiler anual pactado. En las revisiones y novaciones, lo que representa la diferencia anual discutida. Si por la naturaleza de la acción no fuera posible la determinación de la cuantía litigiosa, se tomará como base el alquiler anual.

A los efectos de percepción de la tasa, se considerará como renta la establecida contractualmente más lo que se satisfaga por el concepto de incrementos o repercusiones asimiladas a las mismas.

Si el contrato fuera prorrogable por voluntad unilateral del arrendatario regirá la escala anterior multiplicada por tres en sus porcentajes.

Si se formulara reconvención, su cuantía se computará conforme a lo establecido en el artículo segundo.

Estas percepciones retribuirán la actuación del Juzgado hasta la notificación de la sentencia, inclusive, y, en su caso, hasta la admisión de la apelación.

Art. 5.° En la tramitación del expediente en el que ha de emitir resolución la Junta a que se refieren los artículos 94 al 97 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se devengará el 60 por 100 de la tasa que expresa el artículo anterior referida a la renta contractual y cantidades asimiladas a la misma.

Art. 6.° En los asuntos relativos a arrendamientos rústicos no sometidos a la legislación común, se devengarán por la tramitación completa del juicio, incluso incidencias y diligencias, el 3 por 100 de la cuantía litigiosa, si ésta no excediera de 3.000 pesetas, con un mínimo de percepción de 50 pesetas y el 2 por 100 de lo que exceda.

Si durante la tramitación del juicio las partes se conciliaren o llegaren a una transación o acuerdo, las costas quedarán reducidas al 70 por 100, siempre que no se haya notificado la sentencia, lo que deberán hacer constar por acta o por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del acuerdo y pidiendo la conclusión y archivo de los autos.

IV. Juicios de desahucios

Art. 7.° En los juicios de desahucio por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 1.562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la tasa que ha de percibirse por toda la tramitación, excepto la ejecución de sentencia, será la siguiente:

1.° Hasta 3.000 pesetas de renta anual, el 6 por 100 de la misma.

2.° De 3.000 a 12.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el exceso.

3.° De 12.000 pesetas en adelante, el 1,50 por 100 sobre el exceso.

La cantidad mínima que ha de percibirse en estos procesos será la de 100 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes, el 2,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Los mismos porcentajes serán aplicables a los desahucios por falta de pago, aunque nazcan de la legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 8.° Por la total tramitación del juicio de desahucios, excepto la ejecución de sentencia, de porteros, guardas y demás asalariados que disfruten de vivienda por razón del cargo, se devengarán 100 pesetas.

Art. 9.° En los juicios de desahucio de fincas rústicas no sometidas a la legislación especial, salvo la ejecución de sentencia, se aplicará lo establecido en el artículo sexto.

V. Cuestiones incidentales

Art. 10. La percepción de las diversas incidencias que puedan surgir en los asuntos de competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, serán los siguientes:

1.° Las cuestiones de competencia que se promuevan por inhibitoria, tanto en el Juzgado requirente como en el requerido, devengarán el 6 por 100 de la cuantía litigiosa, con un mínimo de percepción de 50 pesetas y un máximo de 150 pesetas.

2.° Las recusaciones de Jueces, Fiscales y Secretarios, devengarán 100 pesetas.

3.° En las acumulaciones de autos, 40 pesetas, si los pleitos radican en el mismo Juzgado. En otro caso, cada Juzgado devengará 40 pesetas.

4.° Si se declarara haber lugar al recurso de reposición no se devengarán derechos. Si se deniega el recurso, se devengarán 20 pesetas en los asuntos cuya cuantía no sea superior a 1.000 pesetas, 50 pesetas, en los de cuantía de más de 1.000 hasta 3.000 pesetas, y 75, en los que excedan de dicha cantidad.

5.° En los recursos de queja regirá lo dispuesto en la regla anterior.

6.° Las tasaciones de costas se retribuirán con el 6 por 100 del importe de la tasación, sin que en ningún caso dicha cantidad pueda ser superior a 150 pesetas. Por el incidente de

impugnación de honorarios por excesivos se cobrarán 50 pesetas. Si la impugnación fuera por honorarios indebidos, se aplicará lo dispuesto en el artículo segundo, y si la cuantía excede de 1.000 pesetas se aplicará sobre el exceso la escala del artículo tercero, con un límite máximo de percepción en todo caso de 250 pesetas.

7.° En los incidentes de pobreza cuando se deniegue este beneficio, se devengará el 6 por 100 de la cuantía litigiosa del asunto principal, con un máximo de percepción de 250 pesetas.

8.° En el aseguramiento de bienes en los casos de abintestato o testamentaría, que marca taxativamente la regla quinta del artículo 63 de la Ley Procesal Civil, se percibirá 100 pesetas.

9.° En el caso de decretarse un embargo preventivo con carácter urgente, conforme dispone el artículo 1.398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se cobrarán por todos los conceptos hasta la remisión de los autos a la superioridad el 3 por 100, no pudiendo exceder la percepción total de 200 pesetas. Para determinar los derechos arancelarios, servirá de base la cuantía de la deuda cuyo pago se trata de asegurar con el embargo.

10. En los embargos preventivos que se soliciten conforme al párrafo 2.° del artículo 1.397 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cobrarán los derechos que esta tarifa establece para la ejecución de una resolución judicial firme. Pero en el caso de que el embargo se ratificase en la sentencia y hubiera de llegarse a la ejecución de la misma, sólo se percibirá por este último concepto la mitad del devengo normal.

11. En las diligencias preliminares o preparatorias del juicio, anotaciones preventinas de la demanda, retención de muebles y embargo de inmuebles en caso de rebeldía, y demás de análoga finalidad, se devengarán 25 pesetas si la cuantía no excede de 1.000 pesetas; 50 pesetas si excede de 1.000 pesetas y no sobrepasa de 5.000 pesetas, y 100 pesetas, si excede de 5.000 pesetas.

12. En las remociones de depósito y ampliaciones de embargo se cobrarán 50 pesetas.

13. Cuando se proceda conforme a los artículos 1.601 y 1.603 de la Ley Procesal Civil, devengará el 10 por 100 de los derechos liquidados hasta el lanzamiento, devengándose además, en su caso, los derechos de subasta con arreglo al artículo 11.

14. En el supuesto del artículo 1.602 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará el 10 por 100 de los derechos liquidados hasta el lanzamiento.

15. Cuando se embargaren frutos o rentas, y sobre ellos se constituyere administracion judicial, portodo cuanto se actúe en la administración, incluso las impugnaciones, se devengará el 3 por 100 total de ingresos brutos anuales, con un límite máximo de percepción de 750 pesetas por año.

16. Por el apoderamiento apud acta en los procesos de cognición se devengarán 50 pesetas, si la cuantía es inferior a 5.000 pesetas y 75 pesetas en los que excedan de dicha cantidad. Cuando el apoderamiento sea otorgado por más de una persona se devengarán 10 pesetas más por cada una que exceda de la primera.

VI. Ejecuciones de resoluciones judiciales

Art. 11. La ejecución de lo convenido en acto de conciliación, el procedimiento de jura de cuentas, así como la ejecución de la sentencia o resoluciones judiciales firmes, devengarán el 50 por 100 de la tasa que respectivamente se asigna en lor artículos 2.° y 3.°

En las subastas primeras se percibirá el 3 por 100 del importe de lo bienes subastados, según la tasación sin que el total percibido por todas las subastas afectadas pueda exceder de 400 pesetas.

Art. 12. Por la exacción por la vía de apremio de las costas del acto de conciliación terminado sin efecto se devengarán 25 pesetas, aplicándose el párrafo 2.° del artículo anterior en el caso de subasta de los bienes embargados.

Art. 13. Por la ejecución de sentencia que contenga condena de lanzamiento se devengarán: 25 pesetas cuando la renta anual no exceda de 1.000; 75 pesetas si dicha renta no excede de 5.000; 150 pesetas si excede de 5.000 y no pasa de 20.000, y 300 pesetas si la renta es superior a 20.000. En los desahucios a que se contrae el artículo 8.° se devengarán 50 pesetas.

Si la ejecución comprende más de un local de negocio o vivienda, objeto de contratos separados, se devengará, además, un recargo del 20 por 100 de los tipos anteriores por cada uno de ellos, a partir del segundo.

VII. Exhortos y cartas-órdenes

Art. 14. Por el cumplimiento de exhortos y cartas-órdenes librados en asuntos civiles se devengarán: Hasta 1.000 pesetas de cuantía, 25 pesetas; de 1.000 a 5.000, 40 pesetas; de 5.000 a 10.000, 50 pesetas; de 10.000 pesetas en adelante, así como si no se expresa la cuantía, 75 pesetas.

Art. 15. Por los exhortos que dimanen de procesos de cognición sobre resolución de contratos de arrendamientos urbanos, así como de desahucios por falta de pago se regularán por la renta anual que deberá consignarse en el exhorto.

Los que dimanen de actos conciliatorios devengarán 10 pesetas.

(Continuará)

(Del «B. O. del E.», 22 de junio, núm. 148.)

1809

Gobierno Civil de la Provincia

Vacunación obligatoria contra la Fiebre Catarral Ovina con carácter de urgencia

Desde que hizo su aparición en nuestra Patria la Epizootia de FIEBRE CATARRAL OVINA, conocida vulgarmente con el nombre de «Lengua azul» y como consecuencia de la felicísima intervención de los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería, que lograron con prontitud ejemplar yugular la enfermedad, pese a su gravedad, entre otros medios por la elaboración de la vacuna correspondiente de máxima eficacia en la práctica, se han establecido con pleno éxito durante los pasados años Campañas Nacionales de vacunación obligatoria contra esta epizootia que han logrado reducir a unos términos mínimos los peligros y quebrantos a que estuvo sometida nuestra ganadería lanar.

En el presente año 1959, y sin duda imperando entre otros un loable criterio económico, se suspendieron dichas Campañas Nacionales, pero se recomendó por nuestro Superior Centro Directivo, una atenta vigilancia sobre la posible aparición de focos de dicha enfermedad, y asimismo se dispuso que por todos los Servicios Provinciales de Ganadería se estimulase y recomendase a los ganaderos a continuar dicha vacunación, como medida inteligente de profilaxis y como precaución en los casos en que pudiese haber dudas o fundados temores de nuevos brotes, entendiéndose estas como consecuencia de su propia y libre iniciativa, teniendo en cuenta la alta eficacia e inocuidad comprobada de dicha medida profiláctica. Todo ello pone evidentemente y de forma clara de manifiesto que no escapaba a la Dirección General de Ganadería la posibilidad de aparición de nuevas invasiones de carácter más o menos graves y de difusibilidad varia, señalando que en aquellos casos en que se considerase oportuno podrían realizarse medidas de vacunación obligatoria de mayor amplitud que las tomadas exclusivamente por los Servicios Provinciales de Ganadería ante la aparición de algún foco.

En este año han aparecido varios brotes de dicha enfermedad en la provincia de Segovia, como así también ha ocurrido en algunas otras de España. Por lo que se refiere a nuestra provincia los focos denunciados lo han sido en Arevalillo de Cega, del Partido Veterinario de Caballar; en Domingo García, del Partido Veterinario de Migueláñez y en el de Marazoleja del de Marazuela. Focos éstos que tienen un carácter o tendencia de persistencia a pesar de las enérgicas medidas tomadas. La aparición de los citados obligaron a esta Jefatura Provincial de Ganadería a proponer la vacunación obligatoria de todos los efectivos lanares de los términos afectados y de los colindantes (Arevalillo de Cega, Puebla de Pedraza, Rebollo, Arahuetes, Valdevacas, El Guijar, Domingo García, Nava de la Asunción, Miguel Ibáñez, Ortigosa de Pestaño y Nieva).

A propuesta del Servicio Provincial de Ganadería de Segovia y con el informe favorable de la Junta Provincial de Fomento Pecuario fué solicitado a la Dirección General de Ganadería la aprobación de la vacunación obligatoria contra la Fiebre Catarral Ovina en toda la provincia. Dicho Superior Centro Directivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167, apartado b) del vigente Reglamento de Epizootias, ha tenido a bien disponer la vacunación profiláctica obligatoria de la ganadería lanar provincial contra la citada enfermedad, con carácter de urgencia, a fin de conseguir la total erradicación de la misma.

Por ello y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería he resuelto dictar las siguientes normas a las que habrá de ajustarse en esta provincia la campaña aludida.

1.ª La vacunación obligatoria contra la Fiebre Catarral Ovina alcanzará a todas las reses lanares de más de tres meses de edad, que no hayan sido vacunadas en el presente año en forma que la totalidad de los ovinos se hallen vacunados como máximo el día 31 de julio, dado el carácter de urgencia de la presente campaña.

No se exceptuará de esta obligación ninguna clase de animales ni aun siquiera los destinados para el sacrificio o cualquiera que fuere su destino.

2.ª La vacunación se efectuará por los Veterinarios Titulares respectivos dentro del plazo de tiempo indicado, en concentraciones en los lugares, días y horas que señalen las Alcaldías de acuerdo con los Veterinarios Titulares, previa notificación en debida forma a los interesados, con una antelación no menor de cuarenta y ocho horas para que se presenten, bien personalmente o ya representados por otra persona y con personal suficiente, con sus ganados, para someterlos a la vacunación dispuesta en la presente orden.

En caso de no presentarse a la hora señalada, dos horas después de aquélla, se levantará el acta firmado por el Veterinario Titular y por la Alcaldía o representante de ésta y se remitirá un ejemplar a la Jefatura de Ganadería para la instrucción del oportuno expediente estimatorio de desobediencia a la órdenes de este Gobierno Civil. En el caso de no presentar los animales a la vacunación en el lugar, día y hora que se hallan señalado, serán requeridos de nuevo los ganados aludidos, también por escrito y con acuse de recibo, señalando de nuevo día, lugar y hora y siempre dentro del plazo máximo señalado en que debe quedar terminada la vacunación para proceder a la misma, percibiéndose en este caso por el Veterinario Titular honorarios de vacunación dobles.

3.ª En casos determinados o de fuerza mayor y previo informe favorable del Colegio Oficial de Veterinarios, por cuyo concepto deberá solicitarse del Servicio Provincial de Ganadería la autorización oportuna, éste podrá autorizar la práctica de la vacunación obligatoria a Veterinarios libres, debidamente colegiados, en las localidades en que tengan autorizado el ejercicio libre, en los ganados de su propiedad o de la de sus clientes, siempre de acuerdo con éstos y dentro de las normas generales de esta Circular, debiendo en tales casos cumplir dichos Veterinarios libres con cuantas obligaciones les impone el artículo 145 del Reglamento de Epizootias, en relación con el Veterinario Titular, del que dependerán a efectos de esta campaña provincial y del que solicitarán la vacuna que precisen.

Del mismo modo y por igual procedimiento podrán ser autorizados a vacunar los Veterinarios encargados de explotaciones pecuarias.

4.ª La petición de vacuna se formulará en un plazo máximo de cinco días a partir de la publicación de la presente a la Jefatura de Ganadería por oficio por los Veterinarios Titulases, tanto para sus propias necesidades como para las de los Veterinarios libres de ellos dependientes si hubiese lugar, atemperando los pedidos a los cálculos de vacuna, de aplicación inmediata o próxima, de forma que los suministros no sufran retenciones en su utilización y teniendo en cuenta que no se admitirán devoluciones de la vacuna servida, por lo que las peticiones se ajustarán a las necesidades reales, teniendo en cuenta que los envases disponibles son solamente de 100 y de 50 dosis, en proporciones variables.

5.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Epizootias y en los puntos 3.° y 4.° de la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1954, por los propietarios de ganado y en concepto de gastos de vacunación, se abonará por animal tratado la cantidad de 2 pesetas, de la que corresponderá una peseta a honorarios del Veterinario que aplique la vacuna y una peseta a gastos de la vacuna, organización estadístico sanitaria de la campaña y gastos de material y envío.

Los Veterinarios libres autorizados liquidarán a los titulares a razón de una peseta por dosis suministrada dentro del plazo de quince días siguientes a la aplicación de la misma. Los Veterinarios Titulares liquidarán con la Jefatura dentro de los veinte días siguientes a la terminación de la campaña.

6.ª A partir de la publicación de la presente quedarán inmobilizados todos los efectivos lanares de la provincia y el traslado de animales, cuando ello esté justificado se hará en la forma señalada en los artículos 126 a 131 del vigente Reglamento de Epizootias y previa obligatoria vacunación de los ganados correspondientes a los que se les concederá carácter preferente en la aplicación de la vacuna antes de efectuarse el traslado.

7.ª Es requisito indispensable que a partir de la publicación de la presente Circular, todo el ganado lanar que haya de ser conducido fuera del término municipal donde radique, vaya acompañado de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, en la que se hará constar necesariamente la fecha de su vacunación contra la Fiebre Catarral Ovina.

A la llegada del ganado trashumante o trasterminante o procedente de mercados se exigirá por las Alcaldías la correspondiente Guía de Origen y Sanidad, a fin de comprobar si dicho ganado está provisto de la misma, si en ella figura la diligencia de vacunación contra la Fiebre Catarral Ovina y si el número de reses que ampara corresponde al de la expedición.

En caso de carecer de Guía o de que aquélla no registre la circunstancia de

la vacunación o no corresponda con el número de reses de la expedición, se dará cuenta a la Jefatura de Ganadería, sin perjuicio de la adopción de las restantes medidas que previene el Reglamento de Epizootias para el ganado que circula sin Guía.

En aquella labor colaborarán la Guardia Civil, las Hermandades Sindicales, Guardas Jurados de las mismas, Veterinarios Titulares, etc., informando a las Alcaldías del ganado introducido en cada término municipal, para la comprobación antes indicada.

8.ª Los señores Alcaldes prestarán todo su apoyo a los señores Veterinarios Titulares para el debido cumplimiento de lo que en la presente se ordena y para mejor conocimiento de lo dispuesto se insertará una copia de la presente Circular en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin perjuicio de dictarse los correspondientes bandos de viva voz cuando por las Alcaldías se considere conveniente.

9.ª Las negligencias y faltas cometidas por los ganaderos, Veterinarios y autoridades locales en el cumplimiento de lo ordenado en esta Circular serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los capítulos 17 (artículo 186) y 22 del vigente Reglamento de Epizootias, con multas hasta de mil pesetas, pudiéndose elevar dicha sanción hasta la cuantía de diez mil pesetas por la Dirección General de Ganadería, debiendo dar cuenta de los infractores, cuando proceda, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, sin perjuicio de las sanciones que este Gobierno Civil impondrá por desobediencia a las órdenes de mi Autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento.

Segovia, 8 de julio de 1959.

El Gobernador Civil,
Andrés Marín Martín

1909

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

NOTA

Se pone en conocimiento de las Cooperativas Vitivinícolas, Cosecheros y Bodegueros de esta provincia, que hayan elaborado vino directamente con cosecha propia o adquirida, que por la Comisión de Compra de Excedentes de Vino de la Presidencia del Gobierno, se procederá a la compra de *alcohol vínico* al precio de 22,00 pesetas litro sobre fábrica alcoholera de las partidas de este producto que le sean ofrecidas, bien sean holandas, destilados o rectificados, con una graduación mínima de 96°, que aguanten la prueba del permanganato un mínimo de 13 minutos.

En las instancias por triplicado ejemplar, que serán facilitadas por esta Delegación Provincial, se consignarán los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o firma social y domicilio.

b) Ayuntamiento, provincia y sitio donde se encuentra el vino objeto de transformación.

c) Cantidad de vino destinado a su transformación en alcohol.

d) Fábrica donde dicho vino será transformado.

e) Cantidad de alcohol que se ofrece.

f) Calidad del alcohol (holandas, destilado o rectificado) y graduación, sujetándose en todo caso a las características arriba mencionadas.

g) Sucursal del Banco donde haya de hacerse efectivo el importe por transferencia bancaria.

h) Fecha de entrega del alcohol.

i) Compromiso de aceptar la graduacion del alcohol y demás características, que en caso de discrepancia señale la Estación Enológica más próxima, siendo de su cuenta los gastos que se originen por este nuevo análisis.

Las referidas instancias se presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento donde se encuentre situado el vino, unidas a certificación del Presidente de la Junta Local Vitivinícola, o en su defecto del Jefe de la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos o de la Alcaldía, justificativa de que el ofertante está incluído en las condiciones anteriormente expuestas.

Segovia, 7 de julio de 1959.

El Gobernador Civil

1817

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Don Angel Sanz Aránguez, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia.

Hago saber: Que encontrándose redactadas y dictaminadas las Cuentas Generales de Presupuesto Ordinario de 1958, del Presupuesto Especial de Urbanismo, así como la de Administración del Patrimonio Municipal del mismo año, se hallan expuestas al público para su examen durante las horas de oficina, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, con los documuntos justificativos, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes al mismo, pueda cualquier habitante de este término municipal formular las observaciones, reparos o defectos que juzgue pertinentes.

Lo que así se hace constar para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Segovia, 9 de julio de 1959.—El Alcalde, *Angel Sanz Aránguez.*

1812

Zona de Reclutamiento y Movilización número 6

SECCIÓN RECLUTAMIENTO NÚM. 10

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día 1.° del próximo mes de agosto se celebrará en los locales que ocupa esta Dependencia, sita en Capuchinos Alta, núm. 7, el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes al Reemplazo de 1959 y agregados al mismo, a cuyo efecto los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia nombrarán un Comisionado (a ser posible el señor Secretario), para que se presente en esta Dependencia el referido día 1.° de agosto, a partir de las 9 horas de su mañana, los cuales vendrán provistos de los siguientes documentos:

1.° Duplicadas relaciones de los mozos declarados útiles para todo servicio, haciendo constar en la casilla Observaciones, con toda claridad, de aquellos que se encuentren sirviendo como voluntarios, unidad, número de la misma si le tuviere y plaza donde se encuentra de guarnición, bien entendido que, de no venir reseñado como se indica, no se admitirá la documentación correspondiente.

2.° Duplicadas relaciones de los mozos que tengan concedidos los beneficios de prórroga de la 1.ª clase, y en epígrafe aparte las prórrogas de 2.ª y Servicios Auxiliares.

3.° Duplicadas relaciones de los mozos que no perteneciendo al R/1959, y procedan de *separados temporalmente del contingente*, hayan variado su clasificación por la de *Util*, Servicios Auxiliares, prórrogas de 1.ª o 2.ª, según el caso.

4.° No se admitirá ninguna documentación que no venga a presentarla el Comisionado que nombre el Ayuntamiento respectivo (pero no por mediación de agencias).

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes para su más exacto cumplimiento.

Segovia, 8 de julio de 1959.—El Teniente Coronel Jefe, *Miguel García-Inés Izquierdo.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1813

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Arévalo

Don Alberto de Amunategui y Pavía, Juez de Instrucción de Arévalo y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en la ejecutoria del sumario número 4/956, por imprudencia, contra otro y *Angel Díez Sañudo*, vecino de Castañeda, se hace saber al perjudicado *Angel Alonso López*, vecino que fué de Martín Muñoz de las Posadas y actualmente en Francia, que la ilustrísima Audiencia Provincial de Avila, en sentencia de veinticuatro de abril último, condenó al referido procesado a que indemnice a los herederos de Virgilio Alonso Lóen la cantidad de *ochenta y cinco mil pesetas*, cuya indemnización, por la insolvencia del procesado, será abonada por los herederos del responsable civil subsidiario Florentino Díez Solana, según el fallo de la expresada sentencia condenatoria.

Dado en Arévalo a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—*Alberto de Amunategui.*— El Secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1803

Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz

EDICTO

Aprobado por esta Corporación Municipal el proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos don Frutos Santiago Luelmo, para las obras de pavimentación de la calle de la Cigüeña, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría Municipal, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones.

Fuente de Santa Cruz a 7 de julio de 1959.—El Alcalde, *I. Rogero.*

1805

Ayuntamiento de Sanchonuño

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de acondicionamiento y pavimentación de las calles de la Procesión y de la Regadera; y las obras de ampliación del abastecimiento de aguas, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Sanchonuño a 6 de julio de 1959.—El Alcalde, *Angel Gómez.*

1806

Alcaldía de Navafría

EDICTO

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navafría

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario formado para las obras de abastecimiento de agua potable, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal por término de quince días.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 683 de la vigente Ley de Régimen Local, las reclamaciones que se crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 696 del citado Cuerpo Legal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 698 de la referida Ley.

En Navafría, a 7 de julio de 1959. El Alcalde, *Pedro González.*

1807

Ayuntamiento de Turégano

ANUNCIO

Queda expuesto al público por término de diez días, para oir reclamaciones, el reparto de contribuciones especiales fijadas en el Presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento pleno el 18 de febrero de 1958.

Turégano, 6 de julio de 1959.—El Alcalde, *G. Canto.*

1811

Alcaldía de Yanguas de Eresma

El Ayuntamiento de que me honro presidir tiene acordado la distribución de agua a este pueblo, a cuyo efecto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto el proyecto, presupuestos y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación, de 9 de enero de 1953.

Yanguas de Eresma, 7 de julio de 1959.—El Alcalde, *Angel Mateos.*

1816

Ayuntamiento de Fuenterrebollo

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario formado para atender el pago de «Aportación al Estado del 50 por 100 del coste de las obras de pavimentación de la travesía de esta localidad», estará de manifiesto la público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Fuenterrebollo a 7 de julio de 1959. El Alcalde, *Alejandro Fisac.*

1295

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Para los Tercios Saharianos:

HABER mínimo diario, en mano: 24 pesetas, que irán aumentando por años de servicio, a 28, 30, 33 y 35. Elevados pluses por destacamento y nomadeo y 16,75 para comida. *Primas de enganche:* Por tres años, 2.000 pesetas; por cuatro, 2.800 y por cinco, 3.800 pesetas.

Para los Tercios de Ceuta y Melilla:

HABER mínimo diario, en mano: 10 pesetas, que irán aumentando, por años de servicio, a 13, 15 y 17 pesetas y 11,75 para comida. *Primas de enganche:* Las actuales para las citadas plazas.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de la Provincia, con la documentación siguiente:

Mayores de edad: Los que manifiesten ser mayores de edad, no precisan documentación alguna.

Menores de edad: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

CONDICIONES: Edad, 18 a 35 años. Talla mínima normal, 1,650 (puede ser variada). Ser soltero o viudo sin hijos.

Extranjeros: En iguales condiciones se admiten de todas las nacionalidades.

Informaros en Alcaldías y Puestos de la Guardia Civil

IMPRENTA PROVINCIAL